# a) REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE VERIFICADORES EXTERNOS DE LA BOLSA NACIONAL DE VALORES <sup>1</sup>

# CAPÍTULO I <u>Disposiciones generales</u>

## Artículo 1: Objeto

Este Reglamento tiene como objeto la implementación y el alcance del Registro de Verificadores Externos de Emisiones Temáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la "Ley para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos N°10.051". Asimismo, se reglamenta su organización, funcionamiento y el tipo de información de los verificadores externos que la Bolsa Nacional de Valores (en adelante "la Bolsa") considere necesaria incorporar en dicho Registro. La Bolsa debe velar por la actualización y difusión de la información de los verificadores registrados.

### **Artículo 2: Alcance**

Para los efectos del presente reglamento, se crea el Registro de Verificadores Externos de Emisiones Temáticas que será administrado por la Bolsa Nacional de Valores S.A. En condición de administrador del citado Registro, la Bolsa es responsable del registro de las entidades que soliciten su inscripción para brindar el servicio de verificación externa señalado, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la *Ley para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos N°10.051*, así como de las modificaciones a los asientos correspondientes y los procesos de desinscripción.

# Artículo 3. Actos sujetos a inscripción

Respecto de las entidades que brinden el servicio de verificación externa para emisiones temáticas que son sujetas a inscripción, deberán inscribirse los siguientes actos, su documentación de respaldo, así como las actualizaciones pertinentes:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores adoptado en sesión número 2/23, artículo 2, del 30 de enero del 2023; en sesión número 4/23, artículo 4, inciso 4.2, del 9 de marzo del 2023 y en sesión número 7/23, artículo 4, inciso 4.4, del 17 de mayo del 2023. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante resolución SGV-R-3875 de las 10 horas del 31 de mayo del 2023.

- a) Registro como entidad verificadora externa de emisiones temáticas.
- b) Revocación de la autorización de las entidades establecidas en el artículo 9 inciso d) de la *Ley N°10.051* por resolución de la Superintendencia General de Valores (en adelante "la Superintendencia").
- c) Actualización de la información de la entidad verificadora externa.
- d) Desinscripción de la entidad verificadora externa.

Cada uno de estos actos quedará inscrito con posterioridad a su comunicación a la entidad correspondiente.

### Artículo 4. Entidades verificadoras.

Las entidades sujetas de inscripción en el Registro de Verificadores Externos de Emisiones Temáticas son aquellas establecidas en el artículo 6 del *Acuerdo SUGEVAL 20-22 Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas*, a saber:

- 1. Empresas de auditoría inscritas en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI) de la Superintendencia.
- 2. Calificadoras de riesgo que cuenten con una metodología específica para evaluar las emisiones temáticas.
- 3. Certificadores internacionales que hayan sido autorizados por el Climate Bond Initiative.
- 4. Otras entidades o firmas que presten el servicio de verificación externa, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 9 de la *Ley N°10.051* y autorizadas por la Superintendencia.

## **CAPÍTULO II**

# Requisitos para la inscripción de Entidades Verificadoras Externas

## **Artículo 5. Requisitos generales:**

Para efecto de inscripción en el Registro de Verificadores Externos para Emisiones Temáticas, las entidades a las que se refiere el artículo anterior, incisos 1 y 2, deben cumplir los requisitos que se detallan a continuación:

1. Solicitud firmada por el representante legal de la entidad que brinde el servicio de verificación externa, la cual debe estar dirigida al Director General de la Bolsa.

- 2. Certificación notarial con no más de un mes de emitida, o registral con no más de quince días naturales de emitida, de personería jurídica en la que consten los poderes que ostenta la persona que suscribe la solicitud de inscripción.
- 3. Copia digitalizada del documento de identidad vigente del representante legal o apoderado que suscribe la solicitud.
- 4. Declaración jurada protocolizada ante Notario Público, rendida por el representante legal de la entidad que brinda el servicio de verificación externa, sobre el cumplimiento de las políticas, mecanismos y disposiciones relacionados con la gestión de conflictos de interés, indicado en el *Acuerdo SUGEVAL 20-22 Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas*, de conformidad con el contenido mínimo incluido en el Anexo I de dicho Reglamento.
- 5. Declaración jurada protocolizada ante Notario Público, rendida por cada uno de los miembros del Órgano de Dirección, de la Alta Gerencia y del equipo responsable de la elaboración de la verificación, de no haber sido condenado (a) o sancionado (a) por los delitos de faltas establecidas en el *Acuerdo SUGEVAL 20-22 Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas*, de conformidad con el contenido mínimo incluido en el Anexo II de dicho Reglamento.
- 6. Presentar una metodología específica para valoración de emisiones temáticas.
- 7. Declaración en la que manifieste el conocimiento de los Principios de Bonos Verdes, Principios de Bonos Sociales, Directrices de Bonos Sostenibles y los Principios vinculados a la Sostenibilidad, emitidos por el Internacional Capital Market Association (ICMA).

En el caso de las entidades o firmas que presten el servicio de verificación externa, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 9 de la  $Ley\ N^\circ 10.051\ y$  que son autorizadas por la Superintendencia, solamente deberán presentar la solicitud a que se refiere el inciso 1. del presente artículo, el requerimiento del inciso b) del artículo 6 de este Reglamento y la metodología específica para valoración de emisiones temáticas.

Se exceptúa del cumplimiento de los anteriores requisitos a las firmas certificadoras internacionales que hayan sido aprobadas por el *Climate Bond Iniciative*.

La Bolsa es responsable de la revisión de los atestados y requisitos que acompañen las solicitudes de registro correspondientes.

## Artículo 6. Requisitos específicos:

Adicionalmente a los requisitos solicitados en el artículo 5 anterior, las entidades que brinden el servicio de verificación externa deben incluir, con las salvedades que se indican en este artículo 6, en su solicitud la siguiente información:

a) Información general de la entidad: Razón social, jurisdicción bajo la cual está constituida, número de cédula jurídica (si aplica), nombres de los representantes legales, estructura de la propiedad (si los socios son personas jurídicas con una participación igual o superior al 10% del capital social, debe presentarse la información requerida sobre todo los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel de persona física), domicilio legal, número telefónico, correo electrónico, sitio web y cualquier otra información que la entidad considere relevante.

Se exceptúa de este requisito a las sociedades calificadoras de riesgo inscritas en el RNVI.

- b) Información sobre servicios que ofrece, breve reseña de la empresa y su experiencia como entidad verificadora, nombre de las personas que forman parte del equipo de trabajo y nombres de las firmas a las que les han brindado los servicios de verificación.
- c) Detalle de los miembros del equipo responsable de la elaboración de la verificación externa:
- i. Experiencia en al menos dos de las siguientes materias:
  - Elaboración de verificaciones externas de emisiones temáticas alineadas con principios y estándares reconocidos en este Reglamento y en el desarrollo o implementación de métricas cuantitativas y cualitativas para medir los impactos del riesgo climático y social.
  - 2. Estructuración de emisiones, banca de inversión o funciones clave para la estructuración financiera (análisis financiero, valoración, relaciones con inversionistas, riesgos y auditoría)
  - 3. Análisis de características técnicas y desarrollo de actividades, obras o proyectos que generen beneficios ambientales, sociales o sostenibles.
  - 4. Prestación de servicios aplicando las normas de aseguramiento de la calidad.

- ii. Mencionar el conocimiento especializado en los principios y estándares reconocidos por la Superintendencia y la Bolsa y en alguno de los siguientes temas: cambio climático, consultoría sostenible, ingeniería ambiental o social, evaluación gestión y planificación de proyectos con impacto ambiental o social, gestión de riesgos ambientales o sociales y regulaciones locales en materia de sostenibilidad ambiental y responsabilidad social.
- iii. Detalle de los trabajos realizados: incluir el nombre y la naturaleza de las entidades u organizaciones para las que cada uno ha laborado o prestado servicios en materia de sostenibilidad, referencias de proyectos en esta área o similar y la naturaleza y duración de las funciones realizadas.
- d) Idoneidad: el representante legal de la entidad debe indicar que la entidad que representa cumple los siguientes requisitos:
- i. Estar constituida como persona jurídica, sea nacional o extranjera.
- ii. Contar con una estructura organizacional que cuente con políticas procedimientos de trabajo y metodologías relacionadas con el servicio de verificación externa.
- iii. Contar con recurso humano profesional y con las competencias apropiadas para ofrecer el servicio de verificación externa.
- iv. Contar con infraestructura tecnológica y operativa suficiente para realizar la verificación externa.

Para el caso de las entidades autorizadas por la Superintendencia, junto con la solicitud de inscripción, deberán presentar a la Bolsa la información indicada en el inciso b) de este artículo, así como la metodología específica para valoración de emisiones temáticas.

### **CAPÍTULO III**

# Inscripción y Desinscripción en el Registro de Verificadores Externos de Emisiones Temáticas

# Artículo 7. Tramite de inscripción

La nota de solicitud y los requisitos indicados en los artículos 5 y 6 deben remitirse en formato electrónico a la dirección electrónica de correo: direccioncomercial@bolsacr.com.

La Dirección Comercial de la Bolsa será la responsable de revisar que toda la documentación cumpla con lo establecido en este Reglamento y en caso de que se tengan observaciones, se le informará a la entidad solicitante por correo electrónico.

En caso de que no haya observaciones o se hayan subsanado los aspectos correspondientes, se procederá a remitir la solicitud a la Dirección General, quien en caso de estar conforme a los requerimientos establecidos, emitirá la correspondiente resolución de inscripción a la entidad verificadora externa dentro del plazo de diez días hábiles a partir del momento en que la entidad haya cumplido con la presentación de toda la documentación requerida, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una inscripción tácita.

En caso de que se presenten observaciones, la Dirección Comercial será la encargada de informarle a la entidad solicitante los cambios que debe realizar a la documentación presentada para continuar con el proceso de inscripción en el Registro de Entidades Verificadoras Externas de Emisiones Temáticas. Se le otorgará un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día en que se remiten las observaciones, prorrogables por diez días más, previa solicitud de la entidad.

Para el caso de las entidades establecidas en el inciso d) del artículo 9 de la  $Ley\ N^\circ 10.051$ , al momento en que la Bolsa reciba copia del expediente administrativo por parte de la Superintendencia, se le requerirá a la entidad verificadora formalizar la solicitud de registro, presentar la información establecida en el inciso b) del artículo 6 de este Reglamento y la metodología específica para valoración de emisiones temáticas.

# **Artículo 8. Excepciones**

Los certificadores internacionales aprobados por el *Climate Bond Initiative (CBI)* están exentos de la presentación de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de este Reglamento.

La BNV hará el registro automático de dichas entidades, incorporando el nombre de la (s) entidad (s) y la referencia al sitio web de la CBI.

# Artículo 9: Desinscripción

Procederá la desinscripción de la entidad verificadora externa de emisiones temáticas cuando ésta así lo solicite, o, cuando la entidad verificadora no presente la nota de actualización de información, indicada en el artículo 12 de este Reglamento.

En el primer caso, la entidad verificadora externa deberá remitir a la Dirección General de la

Bolsa la solicitud firmada por su representante legal o apoderado, la cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Certificación notarial o registral de la personería jurídica del representante legal o apoderado. Las certificaciones deben presentarse con la vigencia establecida en el artículo 5 de este Reglamento.
- b) Copia digitalizada del documento de identidad del representante legal o apoderado.

Corresponderá al Director General emitir la resolución de desinscripción solicitada por la entidad verificadora externa, en el plazo máximo de diez días hábiles, el cual comenzará a regir a partir del momento en que la entidad verificadora haya cumplido con la presentación de la información señalada en este artículo, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una desinscripción tácita. El Director General comunicará dicha resolución a la entidad y a la Superintendencia.

En el segundo caso, la Bolsa procederá a desinscribir de oficio a la entidad verificadora externa cuando constate previamente el incumplimiento de ésta de su obligación de actualizar la información correspondiente en el plazo ordinario establecido para ello, según lo dispone el artículo 12 de este Reglamento. Constatado el incumplimiento, la Bolsa lo informará a la entidad verificadora externa correspondiente y le otorgará un plazo adicional máximo de tres días hábiles para presentarla, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, procederá a desinscribirla de oficio. Si transcurrido el plazo adicional referido la entidad no presenta la información actualizada, el Director General emitirá la resolución de desinscripción de oficio correspondiente, comunicándola a la entidad y a la Superintendencia.

#### Artículo 10: Recursos administrativos

Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General referentes a la inscripción o desinscripción de las entidades verificadoras externas, se podrán interponer los recursos de revocatoria y apelación.

El plazo, forma de interposición y demás aspectos particulares se rigen por lo establecido en el *Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores*.

# Artículo 11. Información disponible en el Registro de Verificadores Externos de Emisiones Temáticas

El Registro de Verificadores Externos de Emisiones Temáticas estará ubicado en una sección llamada "Sostenibilidad" de la página web oficial de la Bolsa, bajo el nombre de "Registro de Verificadores Externos de Emisiones Temáticas".

En dicha sección estará disponible la siguiente información para todas las firmas de verificación que soliciten su registro:

- a. Nombre, cédula jurídica (si aplica), página web, información de contacto, breve reseña de la entidad.
- b. Nombre de los que conforman el equipo de trabajo de los informes de verificación
- c. Nombre de las empresas para las que les brindaron servicio de verificación.
- d. Fecha de incorporación en el Registro.
- e. Servicios de verificación que ofrecen.

Se exceptúa de la presentación de esta información a los certificadores internacionales aprobados por el CBI.

## Artículo 12. Actualización de la información

En caso de que se presenten cambios en la información incorporada al Registro de Verificadores Externos, debe actualizarse inmediatamente por medio de un correo a la dirección electrónica: <u>direccioncomercial@bolsacr.com</u>. Esta actualización es un acto sujeto de inscripción en dicho Registro, tal como lo establece el artículo 3 de este Reglamento.

En caso de que no se presenten cambios en la información presentada en el referido Registro o en los requisitos establecidos en los articulo 5 y 6 de este Reglamento, todas las entidades verificadoras inscritas en el Registro de Verificadores Externos de la Bolsa deberán presentar una nota firmada por el representante legal o apoderado en la que hagan constar que toda la información presentada por la entidad verificadora es la vigente.

Dicha nota debe remitirse en el mes de enero de cada año teniendo como fecha límite para su presentación, el primer día del mes de febrero del año correspondiente.

Para el caso de la no presentación de la referida nota, la Bolsa procederá a informarle a la empresa verificadora el inicio del proceso de desinscripción de la misma del Registro de Verificadores Externos.

La Bolsa informará al mercado mediante comunicado de hecho relevante, la desinscripción de la entidad verificadora.

Se exceptúa de lo anterior, a las entidades certificadoras internacionales por la CBI.

### Artículo 13. Acceso público

El Registro de Verificadores Externos de Emisiones Temáticas es de acceso público, a través de la página web de la Bolsa Nacional de Valores, donde estará debidamente identificado.

### Artículo 14. Vigencia

El Registro de Verificadores Externos de Emisiones Temáticas entrará a regir a partir de la respectiva aprobación

por parte de la Superintendencia General de Valores.

#### TRANSITORIO I:

Los verificadores externos de bonos temáticos que a la fecha mantienen activa y vigente la prestación de dicho servicio según los registros de la Bolsa, y que cumplan con el "Estándar para el Registro de Bonos Verdes, el "Estándar para el Registro de Bonos Sociales" o el "Estándar para el Registro de Bonos Sostenibles" emitidos por esta entidad, disponen de un plazo de dos meses contados a partir de la autorización del presente Reglamento por parte de la Superintendencia, para presentar los requisitos contemplados en los artículos 5 y 6, de este Reglamento y validar su inscripción en el Registro de Verificadores Externos de Emisiones Temáticas.